



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Conforme al artículo 326 del Código Civil, se requiere de prueba escrita para demostrar la posesión constante de estado, ello atendiendo a los efectos que genera una declaración de unión de hecho.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinte.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número 2489-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial; emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO.

En el presente proceso de reconocimiento de unión de hecho, el representante de la sucesión del demandante **Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez**, interpone recurso de casación obrante a fojas setecientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho obrante a fojas seiscientos setenta y cuatro, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha tres de abril de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, que declara **fundada** en parte la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

- Mediante escrito postulatorio de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, obrante a fojas cincuenta y ocho, **Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez**, interpone demanda de reconocimiento de unión de hecho contra la sucesión de Donatila Tapia Becerra; pretendiendo que se declare



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

judicialmente la unión de hecho por más de cincuenta años existente entre Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez (fallecido el seis de julio de dos mil diez) y Donatila Tapia Becerra (fallecida el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve), desde el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve (fecha de fallecimiento de la citada causante), bajo los siguientes fundamentos:

- En forma libre, voluntaria y sin que existiese impedimento matrimonial alguno el demandante y la madre de los demandados hicieron vida en común como marido y mujer, desde aproximadamente octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que lamentablemente dejó de existir la señora Donatila Tapia Becerra.
- Debido a sus creencias religiosas no lograron formalizar el matrimonio civil, pero si concretizaron su matrimonio religioso pues entendían que era el que tenía valor, en función a sus creencias.
- Durante el tiempo de relación, siempre han estado juntos habiendo fijado su hogar conyugal en diversos domicilios, hasta que hace aproximadamente treinta y cinco años se asentaron en el inmueble que se ubica en la esquina formada por las calles Comandante Ruiz y César Vallejo-Umacollo, distrito de Yanahuara, ocupando el demandante hasta ahora el primer piso y un cuarto en la azotea de dicho inmueble, pues el segundo piso lo ocupaban inquilinos que luego de la muerte de la señora Donatila fueron desalojados por César Augusto Fonseca Tapia.
- La unión antes mencionada nació su hijo Miguel Ángel Gutiérrez Tapia. Durante el periodo de convivencia adquirieron diversos bienes, los mismos que en su oportunidad serán materia de división y partición. La referida unión de hecho fue pública, que incluso para muchas personas como parientes, vecinos y amistades pensaban que los mismos estaban casados por civil.



2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCION

Mediante escrito obrante a fojas ciento sesenta y nueve, contestan la demanda **Miguel Ángel Gutiérrez Tapia y Lourdes Margarita Lizárraga Tapia**, reconociendo como verdaderos todos los extremos de la demanda y solicitando se declare fundada; así también ofrecen medios probatorios para acreditar la existencia de la unión de hecho demandada.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número treinta y seis, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si quienes en vida fueron Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra han convivido por un periodo de dos años de forma continua, libre, y pública.
- 2) Determinar si Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra convivieron libres de impedimento matrimonial durante la unión de hecho.
- 3) Determinar si la convivencia ha alcanzado finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio.
- 4) Determinar si corresponde declarar que entre la demandante y el demandado se ha generado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número cuarenta y ocho, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos ochenta y nueve, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **fundada en parte** la demanda sobre **reconocimiento de unión de hecho**; en consecuencia, **declara** la existencia de unión de hecho propia, que mantuvieron Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra, desde el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta hasta el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, y asimismo, declara la existencia de régimen de sociedad de gananciales durante el tiempo de la citada unión de hecho, y a su vez, el fenecimiento de dicha sociedad de gananciales, como consecuencia del fallecimiento de los citados causantes y cuya liquidación de los bienes que pudieran corresponder a la citada sociedad de gananciales fenecida, se efectuará en ejecución de sentencia e **infundada** la demanda, en cuanto al extremo de declarar que la unión de hecho a que se refiere la demanda se inició en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; señalando lo siguiente:

En el caso de autos se acredita la concurrencia de los elementos para la unión de hecho, de acuerdo con los siguientes medios probatorios:

- Copia Legalizada de la Partida de Nacimiento de Miguel Ángel Gutiérrez Tapia, obrante a fojas cinco; formulario denominado Declaración Jurada de Personas Naturales Impuesto a la Renta 1988 N° 1 129633 de fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve obrante a fojas diecisiete, en el cual Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez consignó en el ítem denominado CARGAS DE FAMILIA a Donatila Tapia Becerra como su conviviente; partida de matrimonio religioso expedido por la Parroquia Nuestra Señora de Monserrat, obrante a fojas diecinueve, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve.
- Copia Legalizada de la escritura pública de fecha seis de julio de dos mil nueve obrante a fojas cuarenta y ocho, por la que los demandados Miguel Ángel Gutiérrez Tapia y Lourdes Margarita Lizárraga Tapia, reconocen derechos y acciones a Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez.
- Con lo precisado y efectuando además una valoración conjunta de los citados medios de prueba, se establece, que en efecto, Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra sostuvieron una relación de convivencia estable, pública y notoria, con fines semejantes a los del matrimonio, habiendo procreado un hijo, el ahora demandado Miguel Ángel Gutiérrez Tapia, unión de hecho que habría tenido como último



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

domicilio, la **avenida Zamácola, Pasaje César Vallejo N° 110-112, Umacollo, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa** (y que si bien dicho inmueble tendría como titular a nombre de Donatila Tapia Becerra, sin embargo, conforme a lo ya precisado, se ha acreditado en autos que también habitaba en dicho inmueble su conviviente Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez, no existiendo un motivo diferente vertido en este proceso, para que ambas partes habitaran dicho inmueble, que el de la convivencia que mantenían ambos); debiendo tenerse en cuenta además, que la unión de hecho se ha efectuado libre de impedimento matrimonial, ello conforme se aprecia de la libreta electoral de Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez (obrante a fojas veinticuatro) y la partida de defunción de Donatila Tapia Becerra (obrante a fojas veintiuno), teniendo en cuenta además los demás medios probatorios actuados en el proceso, de los cuales se desprende, que ambos tienen la condición de solteros en el periodo de convivencia, y aunque no se tiene certeza ni elementos probatorios sobre la fecha exacta del inicio de dicha unión de hecho, resulta factible determinar razonablemente con el comprobante N° 19115 expedido con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta por la Empresa “La Comercial S.A.”, obrante a fojas seis, girado a nombre de Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez, quien señaló su domicilio en Avenida Zamácola N° 112), que dicha convivencia, por lo menos, se inició a la fecha de emisión del citado documento, es decir, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta, y finalmente, en cuanto a la fecha de cese de la citada unión de hecho, ésta queda claramente establecida con la fecha de fallecimiento de Donatila Tapia Becerra, es decir, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve; cumpliendo además ambas partes los requisitos del artículo 326 del Código Civil, razón por la cual, corresponde amparar la pretensión principal contenida en la demanda en parte, deviniendo en infundada la demanda, en cuanto al extremo de declarar



como inicio de la unión de hecho, el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

- Que asimismo, corresponde declarar la existencia del régimen de sociedad de gananciales durante el tiempo de la unión de hecho que mantuvieron las partes, cuya liquidación en relación a los bienes que pudieran corresponder a la citada sociedad de gananciales fenecida, se efectuará en ejecución de sentencia.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Mediante escrito obrante a fojas seiscientos seis, **Jhon Alexander Alarcón Manrique** apela la sentencia, señalando lo siguiente:

1. La afirmación de que no existe otro medio de prueba que corrobore que el inicio de la unión de hecho es la fecha del nacimiento del hijo de ambos no es cierta. Refiere que en autos obra el reconocimiento de Miguel Ángel Gutiérrez Tapia y Lourdes Margarita Lizárraga Tapia, quienes no objetan que la convivencia se dio desde la procreación del hijo común de ambos convivientes y asimismo señala que la compra de ambos inmuebles se dio dentro de la convivencia siendo que la fecha de la primera adquisición es del año mil novecientos sesenta y seis.

2. Está acreditado que la convivencia se dio desde la época de la concepción del hijo común de los convivientes en el año mil novecientos cuarenta y cinco, de lo que existe prueba suficiente.

Asimismo, **César Augusto Fonseca Tapia** interpone recurso de apelación obrante a fojas seiscientos diez, invocando como agravios:

La relación convivencial sólo debió ser declarada del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, pues los documentos obrantes de fojas seis, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veintidós, veintitrés y veinticuatro constituyen hechos unilaterales y no declarativos de parte de su madre.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Los documentos obrantes de fojas siete y ocho no se tomaron en cuenta lo referente a la fecha y que cualquier persona puede generar ese tipo de documentos.

La partida de matrimonio religioso obrante a fojas diecinueve, como mucho podría acreditar el inicio de la unión de hecho a partir del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve y que terminó el veintiocho de julio del mismo año.

El recibo de fecha doce de agosto de dos mil doce, únicamente acredita recepción de dinero, no una declaración de convivencia.

Las vistas fotográficas de fojas veintiocho a cuarenta y videos no acreditan convivencia sino reuniones amicales, máxime si no registran fecha.

La escritura pública de fecha seis de julio de dos mil nueve fue redactada con el único ánimo de crear una relación convivencial no reconocida por su madre.

Las declaraciones testimoniales de José Luis Tapia Chipana y don Manuel Jesús Villanueva Gonzales son falsas en tanto refieren que eran esposos cuando no era así.

6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos setenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de abril de dos mil diecisiete que declara **fundada en parte** a demanda interpuesta y declara la unión de hecho existente entre Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos setenta al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Asimismo, mediante resolución número sesenta y dos, **integraron** la sentencia de vista pronunciándose sobre los argumentos de la apelación de César Augusto Fonseca Tapia, desestimándolos en todos sus extremos. En consecuencia, habiéndose emitido debido pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuestos, **ratificaron** la parte considerativa y resolutive de la sentencia de vista bajo los siguientes argumentos:

De los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso, anteriores al diecinueve de mayo de mil novecientos setenta, se advierte que son declaraciones juradas y testimoniales, que para generar convicción y acreditar la unión de hecho, de conformidad con el segundo párrafo el artículo 326° del Código Civil, deben sustentarse en un principio de prueba escrita, que en el caso de autos no existe.

En efecto, la partida de nacimiento obrante a fojas cinco únicamente acredita el nacimiento de Miguel Ángel Gutiérrez Tapia, mas no la unión de hecho, por sí, es insuficiente para generar convicción de que ante el nacimiento de Miguel Ángel Gutiérrez Tapia iniciaron su convivencia.

Conforme se ha expresado al emitirse pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Jhon Alexander Alarcón Manrique, el principio de prueba escrita se cumple con el documento de fojas seis (recibo de pago de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta), en el que quien en vida fue Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez señaló como su domicilio el ubicado en Av. Zamacola, Pasaje César Villegas (Vallejo) 112, que coincide con el señalado en su Libreta Electoral, obrante a fojas veinticuatro.

Asimismo, se tiene del acta de defunción de Donatila Tapia Becerra que se declaró como su último domicilio el ubicado en César Vallejo N° 112 del distrito de Yanahuara, lo que es valorado conjuntamente con la escritura pública de cancelación de compraventa de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, obrante a fojas ciento sesenta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

y cinco, donde la nombrada señala como su domicilio en Pasaje César Vallejo N° 110, Umacollo del distrito de Yanahuara, que no se trata de inmueble distinto al señalado en el acta de defunción, sino de uno solo (César Vallejo 110-112), como se corrobora con las declaraciones juradas brindadas por Manuela Macedo Salazar, obrante a fojas ciento sesenta, Manuel Alfredo Montes Urday, obrante a fojas ciento sesenta y uno y Víctor Hugo Hernani, obrante a fojas ciento sesenta y dos; y, sobre todo, con el impreso de Sistema de Búsqueda de Personas - RENIEC al que se tiene acceso por convenio institucional y del que se desprende que el domicilio de Donatila Tapia Becerra fue Pasaje César Vallejo N° 110-112 del distrito de Yanahuara.

Siendo así, evaluados dichos documentos de manera conjunta y razonada, así como las tomas fotográficas obrantes de fojas veintiocho a cuarenta y siete, generan convicción respecto a la unión de hecho mantenida por Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra, desde el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Debe tenerse presente que los documentos obrante de fojas seis, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veintidós, veintitrés y veinticuatro que el impugnante señala son unilaterales, acreditan que el domicilio de quien vida fue Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez coincide con el señalado por quien en vida fue Donatila Tapia Becerra, quien - cerca del final de sus días- contrajo matrimonio religioso con Gutiérrez Gutiérrez y evidencia la existencia de convivencia entre ambos no desde la fecha del matrimonio, sino de mucho antes, habiéndose generado convicción en el proceso la data desde el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta. Abunda en la convicción generada, que el impugnante no haya acreditado que Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez tuviera domicilio distinto al señalado por este.



III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el representante de la Sucesión del demandante **Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez**, por las siguientes infracciones:

i) Infracción normativa del artículo 326 del Código Civil. Alega que se aplicó de manera errada la norma denunciada, por cuanto la Sala Superior no tomó en consideración los medios probatorios que aparejan la demanda y los que se actuaron en la audiencia de pruebas, que acreditan la unión de hecho desde octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; al no valorar la prueba los juzgadores contravinieron el debido proceso y la aplicación correcta de la norma; más aún si no hay prueba que acredite que el demandante Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez y Donatila Tapia Becerra no hacían vida en común. Sin embargo, a pesar de que el criterio de la prueba escrita ya no es exigible, en autos si existe prueba escrita que corrobora que la convivencia se dio desde octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; sin perjuicio, se debe tener en cuenta que la prueba testimonial es la que asume mayor relevancia en asuntos de Derecho de Familia.

ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene que ninguno de los demandados alegó y probó que el demandante no tenía la posesión constante del estado de convivencia y más bien dos de los emplazados lo reafirmaron; siendo así, el juez infringió esta norma pues en base a lo alegado por el actor debió resolver declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

Asimismo, se declara la infracción normativa procesal de carácter excepcional por **Infracción normativa de los incisos 3) y 5), del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, es necesario analizar el razonamiento lógico y la justificación interna de la decisión impugnada, a fin de concluir si se respetó el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, **debiendo justificarse**



válidamente desde qué fecha se produjo la unión de hecho demandada; por lo que, al ser la motivación un elemento integrante del debido proceso consagrados en los incisos 3) y 5), del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que cumple con la finalidad de evidenciar que la decisión contenga una correcta justificación de acuerdo a un coherente razonamiento y debida valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto; es el caso invocar la facultad excepcional prevista en el citado artículo 392-A, y proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción al derecho al debido proceso y debida motivación al emitir la sentencia de vista, y, por otro lado, si en el caso de autos se han cumplido con los requisitos para la declaración de unión de hecho.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

TERCERO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, el recurrente denunció la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como esta Sala Suprema ha declarado procedente excepcionalmente el recurso por infracción normativa *in procedendo*, a efectos de dilucidar si se respetó el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo justificarse válidamente desde que fecha se produjo la unión de hecho demandada.

QUINTO.- Que, una indebida motivación¹ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente,

¹ Cfr. STC Exp. N°728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; e) motivación sustancialmente incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

SEXTO.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en motivación indebida, es necesario recalcar que nuestra Constitución, en su artículo 4 reconoce una protección especial a la familia, reconociéndola como instituto natural y fundamental de la sociedad, en esa línea, el artículo 5 señala que las uniones de hecho dan lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Ahora bien, estando ante un proceso de reconocimiento de unión de hecho, se debe tener en cuenta que, como lo ha señalado el Tercer Pleno Casatorio Civil, tratándose de relaciones familiares, el Estado ofrece una especial protección a la parte que pudiera sentirse perjudicada en sus derechos, por tanto, se requiere al Juez una conducta conciliadora y sensible que supere formalismos y meras cuestiones técnicas, asimismo, le otorga amplias facultades tuitivas a efectos de la solución de controversias, sin que ello signifique admitir el arbitrio individual.

SÉTIMO.- Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que si bien es cierto las instancias de mérito han reconocido la existencia de una unión de hecho a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos setenta al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, lo que el recurrente pretende es que la mencionada unión sea reconocida desde octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Sin embargo, como bien ha señalado la Sala de mérito los medios probatorios que el recurrente ha presentado para sustentar su posición son: a) Declaración Jurada de David Conrado Dávila Manrique, b) Declaración Jurada de Clemente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Salvador Tapia, c) Declaración Jurada de Manuela Macedo Salazar, d) declaración jurada de Manuel Alfredo Montes Urday, e) declaración jurada de Víctor Hugo Hernani; y f) Declaración testimonial de Herbert Oswaldo Murillo Leiva, las cuales, como puede advertirse se tratan de declaraciones de terceros de haber conocido a las partes involucradas, sin embargo, dichos medios probatorios no cumplen con el requisito especial de principio de prueba escrita, el cual es esencial para este tipo de procesos, salvaguardando, como se dijo anteriormente, que se pueda incurrir en arbitrariedad, lo que se requiere son pruebas documentales que acrediten fehacientemente la convivencia entre las partes por el tiempo requerido en la norma.

En esa línea, la partida de nacimiento del hijo en común Miguel Ángel Gutiérrez Tapia, del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, tampoco es un documento idóneo para presumir que desde dicha fecha las partes hayan hecho vida en común, pues la única finalidad de dicho instrumento es el reconocimiento de un hijo, máxime, si no se hace mención que los progenitores hayan tenido el mismo domicilio. Lo mismo ocurre con la Escritura Pública de compraventa del cinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, pues no se ha consignado al demandante en condición de conviviente de Donatila Tapia Becerra.

Finalmente, en cuanto a la Escritura Pública de reconocimiento de derechos de fecha seis de julio de dos mil nueve, también se trata de una mera declaración que no ha podido ser corroborada con documento probatorio alguno.

OCTAVO.- Que, ahora bien, existiendo certeza de la unión entre las partes, a efectos de la fijación de la fecha de inicio de la unión de hecho, las instancias de mérito han considerado declarar que fue el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta, decisión que comparte esta Sala Suprema, pues es a través del comprobante N° 19115 emitido por la empresa “La Comercial S.A” por la compra de una licuadora efectuada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NO. 2489-2018

AREQUIPA

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

por el señor Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en la que se consignó como dirección particular Av. Zamacola Pasaje César Villegas 112, el cual coincide con el último domicilio de la Señora Donatila Tapia Becerra señalado en el Acta de Defunción y con las Fichas Reniec que esta Suprema Sala Civil ha verificado que tanto la señora Donatila Tapia Becerra y el señor Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez han tenido como último domicilio el ubicado en Pasaje César Vallejo 112, Yanahuara, Arequipa, sin que se advierta de autos, medio probatorio alguno que demuestre que en el tiempo intermedio se haya producido alguna separación. Por ende, es a partir del diecinueve de mayo de mil novecientos setenta que se ha podido demostrar con prueba escrita que las partes tuvieron un domicilio común.

NOVENO.- Que, ahora bien, en cuanto a la infracción normativa del artículo 326 del Código Civil, se advierte que ésta también está dirigida a cuestionar que no se hayan valorado los medios probatorios que acreditarían la unión desde mil novecientos cuarenta y cinco, lo cual, como ya se explicó en los considerandos que anteceden, al tratarse de meras declaraciones que no han podido ser corroboradas con otro medio probatorio, no generan convicción al Juzgador para amparar la demanda desde dicha fecha, máxime, si por propia disposición del artículo denunciado, se requiere de prueba escrita para demostrar la posesión constante de estado, ello atendiendo a los efectos que genera una declaración de unión de hecho.

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el recurso de casación corresponde ser desestimado, pues no se ha producido infracción normativa procesal ni material.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NO. 2489-2018
AREQUIPA
RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve declarar:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el representante de la sucesión del demandante Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez, obrante a fojas setecientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho obrante a fojas seiscientos setenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión de Jesús Salvador Gutiérrez Gutiérrez con la sucesión de Donatila Tapia Becerra sobre reconocimiento de unión de hecho; y los devolvieron. Por licencia del Señor Juez Supremo Távara Córdova integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Ruidías Farfán. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÀRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

RUIDIAS FARFÁN

KHM/sg